

Expediente número IEEM/CI/DSP/002/07.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/CI/DSP/002/07**, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número IEEM/DA/0210/2007, , la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Unidad de Contraloría Interna los movimientos de altas y bajas del personal permanente del órgano central del Instituto, correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil siete, entre los cuales se informó la fecha en que causó baja y por tanto terminó el empleo, cargo o comisión que desempeñaba el **C. Alfredo Mejía Briseño**, como servidor electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México;
2. Que mediante oficio número IEEM/CI/0578/07, el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al Director de Administración, que le informara en particular la fecha en que causó baja el **C. Alfredo Mejía Briseño**, así como el último domicilio que tiene registrado en el expediente personal de dicho ex servidor electoral;
3. Que por oficio número IEEM/DA/0858/2007, el Director de Administración desahogó la solicitud a que se hace referencia en el considerando que precede;
4. Que por oficio número IEEM/CI/SRyRP/010/07, la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informó la posible responsabilidad atribuible al **C. Alfredo Mejía Briseño**, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial por baja, en los términos de la propia Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; toda vez que en el registro de la declaración de

situación patrimonial de los servidores electorales que lleva dicha Subcontraloría, se detectó la omisión de referencia.

5. Que mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Alfredo Mejía Briseño**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

6. Que el veintisiete de julio de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Alfredo Mejía Briseño**, mediante oficio número IEEM/CI/0631/07, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma;

7. Que el primero de agosto de dos mil siete, se instrumentó un acta administrativa, para hacer constar la incomparecencia del **C. Alfredo Mejía Briseño**, en el lugar, fecha y hora en que había sido citado, para el desahogo de su garantía de audiencia; por lo que mediante acuerdo de la misma fecha, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicados supletoriamente según lo dispuesto en el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia del **C. Alfredo Mejía Briseño**; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351 del Código Electoral del Estado de México; 1, 3 fracciones I, III y V, 4 fracción I, 7 fracción IV, 8, 17, 18 fracciones III, 39, 40 y 55 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y elaborar el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Alfredo Mejía Briseño**.

II. Que los elementos materiales de la infracción que se le imputa al presunto responsable y por la cual, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

a) El carácter de servidor electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México;

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable, misma que consistió en:

Haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumpliendo la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

III. Que el primero de los elementos a que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso **a)**, respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el oficio número IEEM/DA/0858/2007, mismo que obra en el expediente a foja 000006.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y los elementos que obran integrados al expediente, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

En el expediente que se resuelve, a fojas 000013 a 000014, obra el acta administrativa, por la cual se hace constar la incomparecencia del C. Alfredo Mejía Briseño, en las oficinas que ocupa la Unidad de Contraloría Interna, en la hora y fecha en que fue citado, para el desahogo de su garantía de audiencia; por tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicados supletoriamente según lo dispuesto en el artículo 8 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, y en consecuencia se advierte que el presunto responsable no expuso argumentos en su defensa, ni ofreció pruebas, y menos aún formulo alegato alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó.

En consecuencia es de considerarse que a foja 000013 del expediente que se resuelve, obra el oficio número IEEM/DA/0858/2007, emitido por el Lic. Sergio Olguín del Mazo, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se

valora en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, y que hacen prueba plena de que el C. Alfredo Mejía Briseño, causó baja y por tanto concluyó su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis.

Cabe resaltar que en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, la administración de los recursos humanos, materiales y técnicos con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de México, es competencia de la Dirección de Administración del Instituto; luego entonces el control de los movimientos de altas y bajas del personal permanente le es inherente a dicha Dirección.

Asimismo, es de mencionarse que de conformidad con la política primera del numeral 3. "Baja de Personal", del procedimiento I. "De los Recursos Humanos", de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; la baja del personal procederá cuando termina la relación laboral existente entre el Servidor Electoral y el Instituto.

En este contexto, la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, de esta Unidad de Contraloría Interna, en ejercicio de sus funciones, mediante oficio IEEM/CI/SRyRP/010/07, informó: *"...Mediante oficios IEEM/DA/0210/2007 e IEEM/DA/0858/2007, el Director de Administración informó que el C. Alfredo Mejía Briseño causó baja y por tanto concluyó su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; sin embargo, en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en esta Subcontraloría, se detectó que dicho ex servidor electoral a la fecha, no a presentado su correspondiente declaración de situación patrimonial por baja..."* (sic); por tanto dicho documento adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción I apartado B, y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, haciendo prueba plena de que en el Registro de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Electorales que lleva la Subcontraloría de Responsabilidad y Situación Patrimonial, se encuentra registrada la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial por baja, en que incurrió el C. Alfredo Mejía Briseño.

En tal virtud, el C. Alfredo Mejía Briseño, al haber causado baja y por tanto haber concluido su empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; se encontraba obligado a presentar ante esta Contraloría Interna, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Servidor Electoral, sin embargo omitió cumplir con dicha obligación.

Es así que de lo anteriormente vertido debe concluirse que el C. Alfredo Mejía Briseño, al haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumplió con la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Alfredo Mejía Briseño, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

- **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMI SIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

La falta atribuida y acreditada al infractor conlleva la falta de responsabilidad, al haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial en los términos establecidos en el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumpliendo la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad, lo cual conlleva la falta de responsabilidad

- **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone el deber de conducir todos sus actos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes relativas a la declaración de situación patrimonial, como lo es el artículo 56 fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, con ello violentó dicho principio. Además de incumplir con la obligación establecida en la fracción XII del artículo 10 de la referida Normatividad.

- **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

En el caso en particular no se tiene antecedente alguno de que la conducta negativa desplegada por el sujeto responsable, haya traído como consecuencia ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Esta autoridad no detectó que como consecuencia de la conducta del sujeto responsable se hayan causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

- **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Además de los elementos y circunstancias vertidas con anterioridad, el C. Alfredo Mejía Briseño con su omisión impidió que este Instituto Electoral del Estado de México conociera sus ingresos, percepciones económicas y patrimonio después de su separación del empleo, cargo o comisión que desempeñaba como servidor electoral, siendo dicho conocimiento, uno de los objetivos inmersos en el artículo 52 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; con lo cual incluso, obstaculiza el llevar a cabo el análisis y evaluación integral de su situación patrimonial.

- **PRÁCTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

En consecuencia, aún cuando su omisión no implicó un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y menos aún causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; debe calificarse como grave su conducta.

- **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, ni cuenta con antecedente de sujeción a procedimiento administrativo de

responsabilidad, diverso al presente circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, si puede considerarse para atenuar la sanción a imponer.

• **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de "distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000", que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCIÓN	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MEXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto "sin instrucción" es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de "secundaria completa" ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de "media-superior" sobre el 64.8% y el de "superior" sobre el 81.6%. datos que resultaron del "XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos", en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del "cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral" que forma parte de la "encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004", consultable en la dirección http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/default.asp del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores

ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DÉCIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del **I al V**, se consideran como de nivel Económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del **VI al VIII**, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles **IX y X**, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de la Dirección de Administración de este Instituto, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su último salario mensual percibido en este Instituto, que fue de **\$45,639.16 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 16/100 M.N.)**, de acuerdo con la información proporcionada por el Director de Administración del Instituto, mediante oficio número IEEM/DA/1017/2007, se ubica en el **DECIL X**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: "*matriz de cálculo para determinar el nivel socio- económico*"

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora, circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; conllevando como consecuencia la falta de responsabilidad, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en la responsabilidad que se le atribuyó y quedó acreditada, y que fue un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este instituto; además de que cabe hacer hincapié en que el responsable derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. No obstante el sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad distinto al presente, ni de haber sido sancionado, además de que su conducta no causo daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima de cinco años de inhabilitación que prevé el artículo 50 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin embargo, con fundamento en los artículos 46 fracción I y 55 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, aplicando, la mínima temporal prevista en el artículo 55 de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es decir, **por un periodo de UN MES**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

RESUELVA

- PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al

sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en la Suspensión del Empelo, Cargo o Comisión por el periodo de tiempo equivalente a un mes.

- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique. Sin embargo, considerando que el sujeto responsable, ya no labora al interior del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad material para la ejecución de la sanción, la misma se impone sólo para efectos de registro.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/DSP/002/07, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil siete.

(RÚBRICA)

OABD